



SE ESTIMA LA SOLICITUD DE GARANTÍAS
INHERENTES AL ORDEN PÚBLICO.

Resolución Directoral

Nº **1392** - 2018-IN-VOI-DGIN-DAEG-OP

Lima, **05 JUL. 2018**

VISTO:

La solicitud ingresada con RUD N°20180002269947, de fecha 03 de julio de 2018, por los señores **LUIS MANUEL ORRILLO PEÑA**, **Mayordomo General de la Hermandad del Señor de los Milagros de Nazarenas** y **EDWARD CARLOS HERRERA SOLANO**, **Secretario General de la Hermandad del Señor de los Milagros de Nazarenas**, quienes solicitan garantías inherentes al orden público para realizar una **CONCENTRACIÓN PÚBLICA DE INDOLE SOCIAL**, denominada **PROCESIÓN DEL SEÑOR DE LOS MILAGROS DE NAZARENAS**, a desarrollarse el día 06 de octubre de 2018, a partir de las 12:00 hasta las 21:00 horas, con un aforo aproximado de 500,000 asistentes, siendo la pre concentración en la avenida Tacna cuadra 4, continuando por la avenida Emancipación cuadra 5, jirón Chancay cuerdas 5 y 4, llegando a la Sede Institucional de la Hermandad del Señor de los Milagros de Nazarenas, jirón Chancay 4, 3 y 2, jirón Conde de Superunda cuadra 5, avenida Tacna cuerdas 1, 2, 3 y 4 (carril de transporte de vehículos particulares), jirón Huancavelica cuadra 5, culminando en el Templo de las Madres Nazarenas, Cercado de Lima, y ;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política del Perú: *“La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”*. Sumado a ello, el inciso 12) de su artículo 2º establece como Derecho Fundamental de toda persona: *“A reunirse pacíficamente sin armas (...) Las que se convocan en plazas y vías públicas exigen anuncio anticipado a la autoridad, la que puede prohibirlas solamente por motivos probados de seguridad o de sanidad pública”*. De forma que, si bien el derecho de reunión es un derecho de eficacia inmediata y, por ende, no está supeditado a la autorización anticipada de ninguna autoridad, cabe la posibilidad de prohibir su ejercicio por razones constitucionalmente justificadas, como el orden público y el respeto de derechos fundamentales de terceros;

Que, asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 15º **prescribe que:** *“Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás”*. En ese contexto, el Estado puede establecer medidas limitativas de la libertad de reunión de los ciudadanos, con el fin específico de conservar la paz y tranquilidad pública, evitando la consumación de actos que puedan producir perturbaciones o conflictos sociales;

Que, de la revisión de los requisitos del Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobado mediante Decreto Supremo N°005-2015-IN, modificado por Resolución Ministerial N°0126-2016-IN y concordado con el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, se advierte que los administrados cumplen con presentar la solicitud según el Formato T-15, adjuntando el Acta de Compromiso firmada por los señores **LUIS MANUEL ORRILLO PEÑA** y **EDWARD CARLOS HERRERA SOLANO**, dentro del plazo de los tres días hábiles de anticipación a la fecha de la concentración pública programada; y el Decreto Arzobispal, de fecha 20 de febrero de 2017, emitido por el Arzobispo de Lima y Primado del Perú, que acredita la representatividad de los solicitantes para el presente requerimiento;



Que, esta solicitud, además de referirse al ejercicio del derecho fundamental de reunión, implica también el ejercicio de otros derechos amparados por la Constitución Política vigente. Así, el artículo 2°, inciso 3) prevé el derecho "A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. [...] El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público".

Que, esta disposición constitucional es concordante con lo dispuesto por el artículo 18° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que prevé el "derecho a la libertad de tener o adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de ritos, las prácticas y la enseñanza". Disposiciones similares están contenidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración sobre la Eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o en las convicciones.

Que, en el ámbito nacional la Ley No. 29635, Ley de Libertad Religiosa, dispone en su artículo 3° que "la libertad de religión comprende, entre otros, el ejercicio de los siguientes derechos [...] b) Practicar de forma individual o colectiva, en público o en privado, los preceptos religiosos de su confesión, sus ritos y actos de culto; [...] e) Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas". Su artículo 6° prevé la dimensión colectiva de las entidades religiosas. Así, "Ejercer libremente su ministerio, practicar su culto, celebrar reuniones relacionadas con su religión y establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos".

Que, según lo previsto en el numeral 2, del artículo 92°, del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Decreto Supremo N°004-2017-IN, la Dirección de Autorizaciones Especiales y Garantías es la unidad orgánica de la Dirección General de Gobierno Interior encargada del otorgamiento de garantías inherentes al orden público para la realización de concentraciones públicas, eventos sociales, espectáculos deportivos y no deportivos, entre otros eventos.

De conformidad con lo prescrito en el Decreto Legislativo N°1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, el Decreto Supremo N° 004-2017-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, el Decreto Supremo N°005-2015-IN, que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos, modificado por Resolución Ministerial N° 0126-2016-IN y la Resolución Ministerial N°118-2017-IN.



SE RESUELVE:

Artículo 1. ESTIMAR LA SOLICITUD DE GARANTÍAS INHERENTES AL ORDEN PÚBLICO, presentada por los señores **LUIS MANUEL ORRILLO PEÑA**, identificado con DNI N°07911247, **Mayordomo General de la Hermandad del Señor de los Milagros de Nazarenas** y **EDWARD CARLOS HERRERA SOLANO** identificado con DNI N°08114997, **Secretario General de la Hermandad del Señor de los Milagros de Nazarenas**, para realizar una **CONCENTRACIÓN PÚBLICA DE ÍNDOLE SOCIAL**, denominada **PROCESIÓN DEL SEÑOR DE LOS MILAGROS DE NAZARENAS**, a desarrollarse el día 06 de octubre de 2018, a partir de las 12:00 hasta las 21:00 horas, con un aforo aproximado de 500,000 asistentes, siendo la pre concentración en la avenida Tacna cuadra 4, continuando por la avenida Emancipación cuadra 5, jirón Chancay cuerdas 5 y 4, llegando a la Sede Institucional de la Hermandad del Señor de los Milagros de Nazarenas, jirón Chancay 4, 3 y 2, jirón Conde de Superunda cuadra 5, avenida Tacna cuerdas 1, 2, 3 y 4 (carril de transporte de vehículos particulares), jirón Huancavelica cuadra 5, culminando en el Templo de las Madres Nazarenas, Cercado de Lima; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2. El organizador está obligado al cumplimiento de manera estricta del Acta de Compromiso, señalada en la parte considerativa de la presente resolución, debiendo desarrollar las Concentraciones Públicas sin alterar el orden público ni causar daños a la propiedad pública o privada, tampoco se portará armas ni objetos contundentes, respetando la integridad física de las personas caso contrario será de aplicación las normas pertinentes. Asimismo, prever que en dichas concentraciones no se filtren personas ajenas a la



Resolución Directoral

Artículo 3. De igual manera queda prohibido el uso de armas de fuego, artefactos pirotécnicos o similares, que no se encuentren autorizados por SUCAMEC antes, durante y después de la concentración pública materia de la presente resolución, bajo apercibimiento de ser denunciado por los delitos contra la Seguridad Pública, establecidos en el Título XII del Código Penal vigente.

Artículo 4. Las garantías otorgadas mediante la presente resolución no constituye autorización para el cierre de calles ni la interferencia de vías, la misma que deberá ser solicitada a la autoridad competente (Subgerencia de Ingeniería del Tránsito de la Gerencia de Transporte Urbano de la Municipalidad Metropolitana de Lima).

Artículo 5. Remítase copia de la presente resolución al administrado, para su conocimiento y fines consiguientes conforme a ley.

Artículo 6. Dispóngase la ejecución de los actos y diligencias de fiscalización de lo dispuesto en los artículos precedentes de la presente Resolución, de conformidad con el numeral 5 del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-IN y el Capítulo II del Título IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 7. Hágase de conocimiento la presente resolución a los señores Generales **PNP JEFE DE LA REGIÓN POLICIAL DE LIMA y SUBDIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** y al **MINISTERIO PUBLICO**, para que se sirvan adoptar las acciones necesarias que garanticen las condiciones de seguridad de los asistentes al evento y al público en general en el marco legal vigente..

Regístrese y comuníquese.

FMCC/rms


FLOR MARIA CARRANZA CHUNGA
DIRECTORA
Dirección de Autorizaciones Especiales y Garantías
Dirección General de Gobierno Interior
MINISTERIO DEL INTERIOR

